
LEY (T. del Fuego) 1396

RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

Art. 1 - Alcance. Establécese un Régimen Especial de Presentación Espontánea y Regularización de Deudas, que alcanza todos los tributos comprendidos en la parte Especial de la Ley provincial 1075, Código Fiscal Unificado y modificatorias, en la Ley provincial 439, Código Fiscal y modificatorias, en la Ley provincial 440, Ley Tarifaria y modificatorias y los creados por leyes especiales, cuyos vencimientos para el pago hayan operado entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

El mismo se ajustará a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente ley, en lo relativo a tributos cuya aplicación, recaudación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF).

Art. 2 - Obligaciones incluidas. Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las deudas expuestas por los contribuyentes, las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento Administrativo o judicial, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, en tanto el contribuyente se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 3 – Condiciones. Para ser beneficiario del Régimen establecido en esta Ley, inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente o responsable y la regularización de los montos adeudados por todo concepto, así como su conformidad a todas las disposiciones aquí contenidas y a la reglamentación que al efecto dicte la AREF.

Art. 4 - Plazo. Los contribuyentes o responsables tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos a partir del 1° de marzo de 2022, para formalizar su acogimiento.

Art. 5 - Deudas excluidas. Quedan excluidas del presente Régimen:

- a) las deudas respecto de las cuales se hubiera formulado denuncia penal en forma previa a su entrada en vigencia;
- b) las deudas por retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas; y
- c) multas por defracción u omisión.

Art. 6 - Remisión de intereses, condonación de multas y cargos por notificación. Los contribuyentes y responsables que formalicen planes en las condiciones del presente Régimen gozaran de los siguientes beneficios:

- 1.- remisión de recargos, intereses resarcitorios, moratorios y punitivos, conforme la escala del Anexo I, que forma parte de esta ley;
- 2.- condonación de las multas automáticas por infracción a los deberes formales, de oficio por parte de la administración, si a la fecha del acogimiento al presente Régimen, dicha obligación formal se encuentre cumplida; y
- 3.- condonación de oficio por parte de la administración de los cargos por notificación previstos en la legislación tributaria, no cancelados a la fecha de su acogimiento al presente Régimen.

Art. 7 - Planes de pagos. Los planes de pago que se otorguen con motivo del presente Régimen se ajustaran a las siguientes condiciones:

- a) la deuda a regularizar se consolidará a la fecha de acogimiento al presente Régimen;
- b) las cuotas a solicitar serán mensuales, consecutivas e iguales, devengando un interés de financiación, acorde al Anexo I, utilizando el sistema francés de amortización;
- c) el importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS DOS MIL (\$ 2.000);
- d) la cantidad máxima de cuotas a otorgar será de sesenta (60);
- e) el plan de pagos deberá suscribirse dentro de los noventa (90) días de realizado el acogimiento;
- f) acreditar el pago de la primera cuota del plan al momento de la suscripción del plan de pago establecido por el presente Régimen;

g) el pago anticipado de las cuotas no dará derecho a la reducción del interés de financiación aplicado, excepto que se trate de la cancelación del remanente adeudado; y

h) no se exigirán garantías para acceder al plan de pagos.

Art. 8 - Reformulación de planes de pago vigentes El contribuyente o responsable que reformule dentro del presente Régimen planes de pago vigentes, a la fecha de publicación de esta ley, podrá solicitar a la AREF la imputación de los pagos efectuados del Convenio suscripto, en el orden dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal Unificado, previa deducción de los intereses de financiación cargados en cada cuota abonada.

La regularización del saldo resultante gozará de los beneficios previstos en el artículo 6° de esta ley.

Art. 9 - Caducidad. El plan de pago caducará cuando se den los siguientes supuestos:

a) con el no ingreso de cuatro (4) cuotas, consecutivas o no, a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas, previa intimación al contribuyente;

b) a los treinta (30) días del vencimiento de la última cuota del plan de pagos, si se encontrare impaga alguna cuota, previa intimación al contribuyente.

La caducidad del plan de pago suscripto mediante el presente Régimen producirá la pérdida total de los beneficios previstos en esta ley.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan del pago, devengarán el recargo previsto por el artículo 82 del Código Fiscal Unificado.

Art. 10 - Efectos de la exteriorización. Las obligaciones fiscales que cualquier contribuyente o responsable exteriorice a los fines de acogerse a esta ley, se consideraran firmes administrativamente, aun en el caso de caducidad de los beneficios, no pudiendo ser repetibles en el futuro y siendo ejecutables judicialmente en caso de falta de pago.

No procederá bajo este Régimen la presentación de declaraciones juradas rectificativas en menos de la base imponible oportunamente declarada, en cuyo caso procederá la vía recursiva para solicitar la repetición correspondiente.

Art. 11 - Pago. Los pagos se efectuarán por cualquier medio de cancelación que la AREF ponga en vigencia.

Art. 12 - Para la cancelación de la deuda que se formalice a través del presente Régimen no será de aplicación lo establecido en el artículo 76 del Código Fiscal Unificado.

Art. 13 - Deudas en ejecución fiscal. En el caso que las deudas incluidas en el presente Régimen se encuentren en juicio de ejecución fiscal, medidas precautorias, juicios universales o cualquier otro proceso judicial con o sin sentencia firme, la suscripción al presente Régimen implica el allanamiento incondicional del contribuyente o responsable a la pretensión fiscal, desistiendo y renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en relación con los importes determinados en la Certificación de Deuda.

Los contribuyentes o responsables demandados tendrán a su exclusivo cargo el pago de los honorarios de los profesionales ejecutores y las costas del proceso.

Los honorarios profesionales con fundamento en deudas incluidos en el presente Régimen, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren regulados y firmes en juicios, podrán cancelarse hasta en doce (12) cuotas, siendo el importe mínimo de cada cuota de pesos un mil (\$ 1.000). La misma facilidad se otorgará en los supuestos de juicios incluidos en el presente Régimen, cuyos honorarios no se encuentren regulados y firmes a la fecha de vigencia de la presente, los cuales serán liquidados administrativamente.

Art. 14 - Disposiciones Generales. No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hayan cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen por los conceptos a que se refiere el artículo 1°.

Art. 15 - En todos los supuestos en que se alude al capital, el mismo comprenderá también la actualización monetaria, en caso de corresponder.

Art. 16 - El acogimiento del presente Régimen implica el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción o derecho presente o futuro que pueda responder repetición de los tributos regularizados, como así también el allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, de todos los recursos en sede administrativa y de todas las acciones judiciales en trámite ante cualquier Tribunal Judicial de la República Argentina, así

como la asunción de las costas causadas y/o devengadas en ambas instancias, siendo deber de tales obligados notificar fehacientemente el acogimiento en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la AREF de efectuar tal comunicación.

Art. 17 - La AREF podrá fiscalizar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes responsables, si de tal fiscalización surgieran diferencias a favor del Fisco, estos perderán los beneficios que le pudieran haber correspondido por esta ley.

Art. 18 - La adhesión al presente Régimen previsto en esta ley, importará la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para fiscalizar, verificar y exigir el pago de las obligaciones correspondientes a los periodos incluidos en el presente Régimen.

Art. 19 - Facúltase a la AREF a prorrogar el presente Régimen por un plazo único de treinta (30) días corridos, exigir documentación, establecer la forma y condiciones de acogimiento de contribuyentes o responsables y, en general, a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de esta ley.

Art. 20 - De forma.

ANEXO I

Cuotas desde hasta	% Remisión de recargos e intereses	% Interés s/ saldo
1 a 3	100%	1,75%
4 a 12	80%	2%
13 a 24	60%	2,25%
25 a 60	40%	2,5%